

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado 05001310301920210025100

Vistas las notificaciones adosadas por el vocero judicial de la parte demandante, observa el Despacho que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta (Cfr. Archivo 41). Lo anterior, toda vez que:

Frente a las notificaciones remitidas a los demandados Cooperativa De Transporte De Medellín “C.T.M” y José Humberto Bedoya Quintero nótese que se les informó a los demandados que la dirección del Despacho era la Carrera 52 Nro.42-73, Palacio de la Justicia Ed. José Felix de Restrepo, siendo esta una dirección errónea en lo que a este juzgado de conocimiento refiere, pues la dirección acertada que debió ser informada a los demandados es la Cra 50 # 51-23 Edificio Mariscal Sucre Oficina 504.

En lo que respecta a las notificaciones remitidas al ya mencionado demandado, José Humberto Bedoya Quintero y al demandado Jaime Alonso López López, no permiten determinar si hubo una entrega efectiva. Lo anterior, en vista de que los comprobantes no contienen anotación alguna acerca de sus resultados (Archivo 41 Fl. 08 y 11). Sumado a lo anterior, no cumplen con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020¹ toda vez que no se acredita con suficiencia si fueron adjuntados el auto admisorio de la demanda con sus respectivos anexos a cada una de las notificaciones.

De allí que resulte necesario que la parte actora practique nuevas notificaciones teniendo en cuenta estos aspectos, las cuales, además, deberán estar acompañadas de su resultado de recepción efectivo para ser tenidas en cuenta.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el inciso final del numeral primero del artículo 317 de C.G.P., es preciso requerir al extremo activo a efectos de que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a notificar a la parte demandada, so pena de culminar el presente procedimiento por desistimiento tácito (Cfr. Art. 317.1 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

2

Firmado Por:

¹. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos. (Resalto intencional).

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31c564cb8e3ebb34a353d894362d8b1d5a1be1747d6689f8b4bd310e3f793eb**

Documento generado en 07/12/2021 04:11:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>